
34. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MEDIANTE LA INSTALACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS.

Artículo 1º- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 Reguladora de Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo por el que se regula el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, este Ayuntamiento establece la tasa por aprovechamiento especial del dominio público mediante la instalación de cajeros automáticos que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º- Hecho Imponible.

Constituye hecho imponible de la tasa reguladora de esta ordenanza fiscal, el aprovechamiento especial de la vía pública mediante la instalación de cajeros automáticos, a través de los cuales las Entidades Bancarias prestan a sus clientes determinados servicios y operaciones propias de los contratos de naturaleza bancaria, trasladando a la vía pública el desarrollo de dichos servicios que habrían de ser realizados en el interior de sus establecimientos.

Artículo 3º- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley general Tributaria, a cuyo favor se otorgan las licencias para el aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo sin haber solicitado licencia.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Devengo.

1.- La tasa se devengará cuando se inicie el aprovechamiento especial. Sin perjuicio de ello, se deberá realizar el pago de la misma con carácter de depósito previo a la tramitación de la licencia.

2.- Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del mencionado aprovechamiento.

Artículo 6.- Periodo impositivo.

El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo cuando se trate de inicio o cese en el aprovechamiento especial del dominio público, en cuyo caso dicho periodo se prorrateará por trimestres naturales.

Tratándose de autorizaciones que se encuentren otorgadas y vigentes al inicio de cada año natural, el devengo de la tasa se producirá el 1 de enero del correspondiente año.

Artículo 7.- Cuota Tributaria.

La tarifa por aprovechamiento especial del dominio público local de Cajeros automáticos anexos o no a establecimientos de crédito, instalados con frente directo a la vía pública u ocupando las aceras, será de 307,50 € por cada cajero automático autorizado al año.

Artículo 8.- Normas de Gestión.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

1.- En supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, junto con la solicitud se acompañará declaración detallada de las instalaciones a realizar así como de los datos necesarios para practicar el cobro de la tasa mediante domiciliación bancaria en el plazo de quince días.

2.- En el supuesto de concesiones ya autorizadas, se notificará colectivamente la tasa mediante exposición al público del Padrón en el tablón de anuncios durante quince días, siendo el plazo de pago en periodo voluntario de dos meses desde su aprobación definitiva.

3.- Una vez autorizado el aprovechamiento, se entenderá prorrogado hasta que no se presente la declaración de baja por los interesados, que surtirán efectos a partir del trimestre natural siguiente al de la solicitud.

4.- Cuando no se autorizara el aprovechamiento especial, o el mismo no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y el resto de disposiciones que la desarrollen y la complementen.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 2006, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley 2/2004 Reguladora de Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fecha de aprobación:2-11-2005

Fecha de publicación en el B.O.P.:27-12-2005

Fecha de aprobación de la modificación:27-12-2007

Fecha de publicación en el B.O.P.:31-12-2007